

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Procedimiento: Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica
Radicado: 05001310301920210027600
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandado: Manuel Antonio Álvarez Caballero y otro.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia:	Verbal de imposición de servidumbre
Radicado:	05001 31 03 <u>019 2021 00276 00</u>
Accionante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Manuel Antonio Álvarez Caballero y otro.
Decisión:	Auto propone conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

Proveniente del **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga**, arribó a esta Judicatura la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por parte de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**; esto, con ocasión a que el Despacho en mención declarara su falta de competencia para conocer del presente litigio, en atención al factor subjetivo privativo establecido en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, concerniente al lugar de domicilio de la entidad pública que hace parte de este litigio, con fundamento en el Auto AC-140 del 24 de enero de 2020 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, revisado el expediente, se observa que el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga** avocó conocimiento de la demanda bajo estudio para el **23 de enero de 2013**, tras superar múltiples vicisitudes vinculadas a la definición de competencia (cfr.fl.224 Archivo 1.0 CdnoppalJuzgado).

Luego, por auto del **25 de noviembre de 2013**, el Despacho remitente dispuso la comisión para inspección judicial del predio, y para ello designó al **Juzgado Promiscuo Municipal de Pivijay, Magdalena** (Cfr. Fl.243 Archivo 1.0 CdnoPpalJuzgado). Sin embargo, en orden a circunstancias anómalas presentadas en el decurso del trámite, por auto del **19 de septiembre de 2018** (Cfr. Fl. 593-598 Archivo 1.0), el Juzgado remitente decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del **6 de abril de 2006** (Cfr.Fl.40 *ídem*), solo en punto de lo que respecta a la debida integración de la parte demandada. En ese orden, dispuso la notificación de la parte demandada.

Posteriormente, ante la solicitud de la parte demandante de *“Declarar la falta de competencia para conocer del proceso...”* (Cfr. Archivos 5.0 y 9.0 *ídem*), el Juzgado cognoscente por auto

del **18 de junio de 2021** (Cfr. Archivo 11), declaró la “*pérdida de competencia*” con fundamento en que “...*según Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente, corresponde al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, Antioquia, muy a pesar de haberse presentado la demanda ante el Juez del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la controversia y ante la oposición de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalecerá la regla prevista en este último, según lo dispuesto en el artículo 29 de la misma obra, contando con el respaldo de la decisión unificada proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en AC140- 2020 de 24 enero del año 2020. Ahora bien, esta agencia judicial ha venido conociendo del proceso referenciado, y en relación a la prorrogabilidad de la competencia, de acuerdo con los artículos precitados, prevalecerá el factor subjetivo, es decir, la naturaleza jurídica de las partes en el proceso...*” (Cfr. Ídem).

Ante este contexto, el Despacho preliminarmente advierte que discrepa de las razones por las cuales el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga** remitió el presente proceso de imposición de servidumbre eléctrica, de acuerdo con las razones que a continuación se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la competencia en materia de servidumbres eléctricas. Nuestro Código Civil en su artículo 879 define la servidumbre como un gravamen que pesa sobre un predio sirviente, en *pro* de otro predio calificado como dominante, por razones de utilidad. De allí que la legislación procesal en materia civil dispusiera en el artículo 376 del Código General del Proceso un procedimiento específico para cuando quiera que se busque la imposición, variación o extinción de una servidumbre sobre una propiedad inmueble determinada. Al tiempo que, tratándose de la delimitación del Juez competente para este tipo de asuntos, los factores objetivo por cuantía y territorial por su fuero real permiten concluir que este tipo de litigios se adelantan ante el Juez del lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble (artículo 28 Numeral 7) y de acuerdo con el valor catastral del mismo será de conocimiento de un Juez Civil Municipal o Circuito, según la cuantía (artículo 26, numeral 3).

Ahora, el Órgano de Cierre en materia civil en auto **AC140-2020** disertó sobre la regla de competencia aplicable en este tipo de asuntos, destacando que, cuando la parte demandante sea una entidad de carácter público, el numeral 10° del artículo 28 del CGP se tornaba ineludible en su aplicación para la fijación de competencia desde su factor territorial. Al respecto, la Corte manifestó: “...En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial...”

En línea con lo expuesto, resulta pertinente destacar uno de los más recientes pronunciamientos de la Alta Corporación en lo Civil, en donde por auto del **14 de diciembre de 2020** – posterior a la decisión **AC140-2020** de la misma Corporación— disertó

sobre la **“renunciabilidad”** al fuero personal previsto desde la ley procesal (Numeral 10° Art. 28 CGP) para la determinación del factor territorial de competencia; al respecto acotó la Corte: **“...En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que el GRUPO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis.**

La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia: “2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto”¹.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”²3 (Negritas visibles en el original).

A su vez, ha indicado, *“(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴.*

Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el municipio de Carmen de Carupa. Además, no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se

¹ En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanarían del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

² Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

³ CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

⁴ CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.

pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa debe seguir tramitando el asunto de la referencia, por ser este el lugar de ubicación del inmueble; decisión que se fundamenta en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien...”⁵

2.2. Caso concreto. En el presente asunto se tiene que desde el año **2006** la presente pretensión de constitución de servidumbre eléctrica ha sido conocida por parte de Juzgados pertenecientes al departamento del Magdalena, a saber: **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena y Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga-Magdalena** (Cfr. Fls.39-40 Archivo 1.0). Siendo pertinente destacar que, tras múltiples cuestiones vinculadas a la determinación de competencia, para el **23 de enero de 2013**, este último Despacho Judicial asumió el conocimiento de la presente causa (Cfr. Fl. 224).

Es importante relieves que, desde una etapa liminar del proceso, la parte demandante desde su escrito genitor dirigió la demanda ante el “...Señor **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO Pivijay (Magdalena)**...” (Cfr. Fl. 4 Archivo 1.0). Este acto de parte se cimentó, desde la determinación de competencia, en el hecho de que “...*la sociedad demandante, [es] clasificada como una empresa de servicios públicos, tal como se deduce del certificado de existencia y representación legal allegado...*”, y agregó, además: “...*por la naturaleza del asunto y ubicación del inmueble objeto de la pretensión, es Usted competente para conocer de este negocio...*” (Cfr. Fl.8 Archivo 1.0).

Desde este contexto, es claro que la parte actora desde los albores del proceso (**año 2006**) – (Cfr. Fl. 40 *ídem*), optó por promover su causa ante los Juzgados del Circuito del lugar en donde se ubica el inmueble objeto de imposición de servidumbre. Lo que permite entender que la parte demandante declinó, en virtud de su autonomía como parte procesal, de la posibilidad de promover su pretensión en el lugar de asentamiento de su domicilio principal (Medellín), para ponerla en conocimiento del Juez del Circuito que se encontraba más próximo a la *ubicación del inmueble objeto de la pretensión...*” (Cfr. Fl.8 Archivo 1.0).

Luego, el hecho de que la parte actora ulteriormente hubiese deprecado la declaración de la falta de competencia del **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga-Magdalena** en modo alguno puede constituir una razón válida para variar la determinación de la competencia que desde un principio fijó con la promoción de la demanda.

⁵ Cfr. Auto AC3527-2020

En este punto cabe anotar que la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto **AC-3527-2020** fue axiomática en hacer ver que “...el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis.”

Además, la honorable Corte fue conteste en ofrecer una interpretación normativa del fuero personal previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso en beneficio de las entidades públicas, al indicar que: “...La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia: “2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. “Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto”⁶.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”⁸ (Negrillas visibles en el original). (...) en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁹.

A partir de estos contornos jurisprudenciales es que esta Judicatura no puede pasar por alto que la sociedad demandante al formular su pretensión en el lugar de ubicación del inmueble **renunció** a la posibilidad de promover su causa en el lugar de ubicación de su domicilio principal y que ello fue aceptado por el Juzgado que ahora pretende despojarse de la competencia adoptada. Cuestión que resulta determinante en estas circunstancias, al tener presente que de forma sobreviniente el Juzgado remitente declara su falta de competencia territorial en consideración al domicilio de la parte demandante, ignorando que desde la presentación de la demanda la parte actora optó por circunscribir el factor territorial en atención al lugar de ubicación del inmueble objeto de servidumbre y que ya

⁶ En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

⁷ Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

⁸ CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

⁹ CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.

se le había definido el conocimiento sobre la presente causa, a lo que se suma el tiempo transcurrido de proceso.

No puede perderse de vista que, en todo caso, sobre el particular se perpetuó la competencia en el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga-Magdalena** al haberse asumido el conocimiento del proceso, incluso con mucho tiempo de antelación (**año 2013**); es más: nótese que la competencia del Estrado Judicial en mención fue determinada luego de que se definiera por parte del **Consejo Superior de la Judicatura** un conflicto negativo de competencia suscitado con el **Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta** (Cfr. Fl. 224 *supra* – *constancia*). Esta determinación jurisdiccional no puede ser desconocida con posterioridad con fundamento en una variación sorpresiva de la fijación de competencia por parte del extremo procesal activo. Máxime si se tiene presente que tal decisión constituyó el punto de partida del presente proceso ante el Juzgado remitente, que, por demás, dicho sea de paso, aconteció de tiempo atrás (año 2013).

El tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la remisión por falta de competencia es disiente: el proceso cuenta con un avance significativo que no puede ser obviado *so pretexto* de una supuesta pérdida de competencia que contradice lo definido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, téngase presente que el Despacho judicial remitente ya ha adoptado decisiones trascendentales al interior del proceso vinculadas con la integración del contradictorio (Cfr. Fl. 598 *ídem*); así como con la práctica de pruebas y nombramiento de peritos expertos (Cfr. Fls. 377 y ss.). Incluso, fíjese que el proceso de la referencia fue objeto de una acción de tutela que prosperó ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien dispuso una orden de tutela determinante para el debate probatorio: “...**ORDENAR** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga...que...procedan a dejar sin efectos las providencias...para que dicten decisiones de reemplazo, en las que se resuelva sobre la objeción al dictamen presentada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. dando estricto cumplimiento a las normas procesales y sustanciales vigentes...” (Cfr. Fl.498 *ídem*).

En ese orden de ideas, encuentra este Juzgado que la remisión por competencia del **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga-Magdalena** no es de recibo, en tanto que sobre el asunto bajo estudio acaeció la denominada ***perpetuatio jurisdictionis*** en el Estrado Judicial remitente, al asumirse el conocimiento de la pretensión promovida, dada la determinación de competencia de la misma parte demandante al fijar el factor territorial en consideración a la proximidad del Juez Circuito al inmueble objeto de imposición de servidumbre.

Para finalizar, importa indicar que este Despacho no pasa por alto que en otro procedimiento de esta misma naturaleza en donde está vinculada la misma sociedad demandante se asumió el conocimiento de éste¹⁰; sin embargo, ello obedeció al estado

¹⁰ Cfr. Vgr. Radicado 05001 31 03 019 2020 00207 00

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Procedimiento: Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica
Radicado: 050013103**01920210027600**
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandado: Manuel Antonio Álvarez Caballero y otro.

incipiente de dicho trámite, iniciado en el año 2016; aunado a ello, para el tiempo en el que fue allegado tal proceso solo se conocía la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil del 24 de enero de 2020 (**Auto AC140-2020**), y ahora con el conocimiento de un nuevo referente posterior – *14 de diciembre de 2020*— del mismo órgano de cierre (**Auto AC3527-2020**), se avista la posibilidad de proponer un conflicto negativo de competencia, dado que se brinda otro alcance al supuesto normativo del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sumado a esto, el Despacho en esta oportunidad encuentra razones de peso para enarbolar el conflicto de competencia, que, acorde con el auto AC3527-2020, permite colegir la existencia de supuestos distintos a los indicados en Auto AC140-2020. En primer lugar, el trámite remitido se encuentra en un estado procesal excesivamente avanzado que permite observar la configuración de la prórroga de competencia y por ende enarbolar el principio de la perpetuatio iurisdictionis. No es de recibo que se promueva una ausencia de competencia luego de **más de ocho años** de haberse avocado la competencia sobre lo pretendido, a lo que se agrega que ya el **Consejo Superior de la Judicatura** le había atribuido la competencia de la causa al Juzgado remitente.

Debe resaltarse que en el proceso de la referencia la demanda fue presentada desde el año 2006. Aunado a esto, es de ver que el criterio jurisprudencial trazado en auto AC3527-2020 tiene mayor aplicación en este caso, al colegirse de la conducta procesal de la parte actora, transcurridos más de diez años luego de presentar la demanda, una clara manifestación de renunciabilidad al fuero personal de competencia territorial previsto en el numeral 10° del artículo 28 del CGP.

Por ello, ante la situación fáctica expuesta en esta decisión no es plausible asumir el conocimiento cuando se evidencia la prórroga de la competencia en un trámite que desde el **año 2006** se viene promoviendo. No es proporcionada la decisión del Juzgado remitente, en tanto contraría la perpetuatio iurisdictionis y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en auto AC3527-2020; y por lo tanto se justifica la proposición del conflicto de competencia. Existen circunstancias especiales presentadas a lo largo del proceso que alejan la posibilidad de asumir el conocimiento del presente proceso; por solo reiterar la alusión a un aspecto trascendental: el hecho de que la competencia del Juzgado remitente fuere fijada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la suscitación de un conflicto negativo de competencia para el año 2013.

2.3. Conclusión. En suma, de acuerdo con las razones que previamente se acaban de exponer, este Juzgado se declarará sin competencia para conocer de este asunto; y dado que el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga-Magdalena** afirma no tener competencia para conocer del mismo, se propone el conflicto negativo de competencia, que dirimirá la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

3. DECISIÓN

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Procedimiento: Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica
Radicado: 050013103**01920210027600**
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandado: Manuel Antonio Álvarez Caballero y otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declararse Incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre, instaurada por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, ISA E.S.P**, en contra de **Manuel Antonio Álvarez Caballero y Milton Pacheco Escriba**, por las razones antes expuestas.

Segundo: Proponer el conflicto negativo de competencia, que será decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**.

Tercero: Ordenar en consecuencia, que el expediente que contiene las actuaciones de que se trata sea enviado a la Secretaría General de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin indicado.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ff233f05f4ebc3aa1b99105dadb0965e618cdd8417d5de97664322c672340**
Documento generado en 17/09/2021 10:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>